

señan en el apartado tercero de la Orden particular de autorización de T. P. A. las siguientes:

- 109,773 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,061 kilogramos de la mercancía 2.
- 11.160 kilogramos de la mercancía 3 ó 4.

b) como porcentajes de pérdidas:

- Para la mercancía 1, el 30,854 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 2, el 10,875 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.
- Para las mercancías 3 ó 4, el 10 por 100 como mermas.

Segundo.—Al finalizar este período y antes del día 1 de enero del año 1985, deberá el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo de la gama de piezas de baterías de cocina efectivamente exportadas en el año precedente, al objeto de que con base a tales datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7845** ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se modifica a la firma «Gillette Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro o acero, y la exportación de hojas de afeitar, cabezales, maquinillas desechables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gillette Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de hierro o acero, y la exportación de hojas de afeitar, cabezales, maquinillas desechables autorizado por Orden ministerial de 13 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gillette Española, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá, kilómetro 9,600, Sevilla, y NIF A-41014671, en el sentido de:

Primero.—Modificar la posición estadística de las maquinillas desechables modelo ER-49 Twin y Single que figuran en los puntos II y III del apartado 2.º, en el sentido de ser la de 82.11.15 y no 82.11.16 como figuraba anteriormente, así como los cabezales G-II la P. E. 82.11.22.2 y no la 82.11.90.3.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial del 13 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7846** ORDEN de 13 de febrero de 1984 por la que se rectifica la Orden de 29 de octubre de 1981 sobre importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros para Irlanda.

Ilmo. Sr.: «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.», de Vigo, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 29 de octubre de 1981, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques arrastreros para Irlanda, comprendidos en las licencias de exportación números 5.448.311 y 5.448.312, y para los que se marcó un porcentaje del 10 por 100 del valor de los buques para importaciones temporales de elementos para los mismos elevando dicho porcentaje al 13,63 por ciento.

Resultando que con fecha 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de dos buques arrastreros para Irlanda, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 10 por 100 del valor de los buques;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace rectificar dicho porcentaje elevándolo al 13,63 por ciento.

Este Ministerio de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 29 de octubre de 1981, por la que se concedió a «Construcciones Navales Santodomingo, S. A.», de Vigo, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de dos buques arrastreros para Irlanda, comprendidos en la licencia de exportación números 5.448.311 y 5.448.312, en el sentido de que el porcentaje del 10 por 100 señalado en la misma quede elevado al 13,63 por 100 para importaciones temporales (construcciones números 471 y 472).

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**7847** ORDEN de 14 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Frigoríficos Zamora, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de bacalao viscerado y la exportación de bacalao seco y verde.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Frigoríficos Zamora, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao viscerado y la exportación de bacalao seco y verde.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Frigoríficos Zamora, S. A.», con domicilio en Morales del Vino (Zamora) y NIF A-49010178.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bacalao (Gadus Morhua):

1.1 Frescos:

- 1.1.1 Eviscerados, con cabeza, P. E. 03.01.49.1.
- 1.1.2 Eviscerados, sin cabeza, P. E. 03.01.49.1.

1.2 Congelados:

- 1.2.1 Eviscerados, con cabeza, P. E. 03.01.50.
- 1.2.2 Eviscerados, sin cabeza, P. E. 03.01.50.

1.3 Salados y sin secar (verde) a granel, descabezado y abierto, tipo «butterfly», eviscerado y salazonado, P. E. 03.02.13.

2. Eglefino (Gadus Aeglefinus):

2.1 Frescos:

- 2.1.1 Eviscerados, con cabeza, P. E. 03.01.53.1.
- 2.1.2 Eviscerados, sin cabeza, P. E. 03.01.53.1.

2.2 Congelados:

- 2.2.1 Eviscerados, con cabeza, P. E. 03.01.55.
- 2.2.2 Eviscerados, sin cabeza, P. E. 03.01.55.

2.3 Salados y sin secar (verde), a granel, descabezado y abierto, tipo «butterfly», eviscerado y salazonado, posición estadística 03.02.20.2.

3. Fogonero (Gadus Virens):

3.1 Frescos:

- 3.1.1 Eviscerados, con cabeza, P. E. 03.01.80.5.
- 3.1.2 Eviscerados, sin cabeza, P. E. 03.01.80.5.

3.2 Congelados:

- 3.2.1 Eviscerados, con cabeza, P. E. 03.01.81.9.
- 3.2.2 Eviscerados, sin cabeza, P. E. 03.01.81.9.

3.3 Salados y sin secar (verde), a granel, descabezados y abiertos tipo «butterfly», eviscerados y salazonados, posición estadística 03.02.20.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bacalao (Gadus Morhua):

- I.1 Secos y salados, en hojas, P. E. 03.02.12.  
 I.2 Verde, en hojas (sin secar), P. E. 03.02.13.  
 I.3 Secos, en filetes o trozos, preparados en envases al vacío, P. E. 16.04.98.

II. Eglefino (*Gadus Aeglefinus*):

- II.1 Secos, en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 II.2 Verde, en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 II.3 Secos, en filetes o trozos, preparados en envases al vacío, P. E. 16.04.98.

III. Fogonero (*Gadus Virans*):

- III.1 Secos en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 III.2 Verde, en hojas, P. E. 03.02.20.2.  
 III.3 Secos en filetes o trozos, preparados en envases al vacío, P. E. 16.04.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos abajo reseñados, se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades:

Producto I.1:

- 285,71 kilogramos de la mercancía 1.1.1 ó 1.2.1 ó, alternativamente,  
 — 18,81 kilogramos de la mercancía 1.1.2 ó 1.2.2.

Producto I.2:

- 185,16 kilogramos de la mercancía 1.1.1 ó 1.2.1 ó, alternativamente,  
 — 15,73 kilogramos de la mercancía 1.1.2 ó 1.2.2.

Producto I.3:

- 500 kilogramos de la mercancía 1.1.1 ó 1.2.1 ó, alternativamente,  
 — 250 kilogramos de la mercancía 1.3.

Para los productos II y III, las cantidades antes indicadas para el producto I pero referidas, respectivamente, a las mercancías 2 y 3.

Como porcentaje de pérdidas:

Para las mercancías 1.1.1 ó 1.2.1:

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.1:

- E. 65 por 100, del cual, el 43 por 100, en concepto de mermas y el 22 por 100, restante como subproductos adeudables, por la P. E. 05.05.00.

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.2:

- El 46 por 100, del cual, el 24 por 100, en concepto de mermas y el 22 por 100, restante, como subproductos adeudables por la P. E. 05.05.00.

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.3:

- El 80 por 100, del cual, el 43,25 por 100, en concepto de mermas y el 36,75 por 100 restante, como subproductos adeudables, el 30,25 por 100 por la P. E. 05.05.00, y el 6,50 por 100 por la P. E. 16.04.98.

Para las mercancías 1.1.2 ó 1.2.2:

Cuando se emplean en la fabricación del producto I.1:

- El 45 por 100, del cual, el 30 por 100, en concepto de mermas, y el 15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

Cuando se emplea en la fabricación del producto I.2:

- El 37 por 100, del cual, el 22 por 100, en concepto de mermas, y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 05.05.00.

Para la mercancía 1.3:

- E. 60 por 100, del cual, el 30,50 por 100, en concepto de mermas y el 29,50 por 100, restante, como subproductos, adeudables, el 16,50 por 100, por la P. E. 05.05.00, y el 13 por 100, por la P. E. 16.04.98.

— Para las mercancías 2 y 3: Serán los mismos antes indicados para la mercancía 1, pero referidos, respectivamente, a productos II y III, en cuya fabricación se utilizan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (1.ª ó 2.ª), tamaño (hasta 800 gramos por unidad o más de 800 gramos por unidad), así como calidad, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características

que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolinio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7848

ORDEN de 17 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje inoxidable y la exportación de silenciadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «T. I. Cheswick Silencers, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje inoxidable y la exportación de silenciadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «T. I. Cheswick Silencers, S. A.», con domicilio en Orcoyen (Navarra), y NIF A-31006992.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, 1,2 mm. de espesor, AISI 409, P. E. 73.74.53.
2. Lana de roca, P. E. 68.07.10.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Silenciadores, ref. 84FBK244 MA, P. E. 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada silenciador exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 1,866 kilogramos de fleje inoxidable y 0,380 de lana de roca.